



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO CANALES GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Canales Guevara contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 6 de marzo de 2008, que declaró improcedente in límine la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.), solicitando se ordene el levantamiento de la sanción de suspensión indefinida impuesta por la emplazada. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, toda vez que la referida sanción ha sido impuesta sin guardar la forma prevista en el reglamento interno de trabajo de EPSEL S.A.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, los actos de hostilidad y aquellos casos que se deriven tanto de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo como del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria. (Cfr. Fundamentos jurídicos N.ºs 7, 19 y 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02065-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO CANALES GUEVARA

3. En el caso de autos la pretensión planteada no está dirigida a cuestionar el despido del recurrente sino a levantar la sanción de suspensión que le ha sido impuesta por la demandada. Dicha sanción, a decir del recurrente, ha sido impuesta incumpliendo la forma prevista en el reglamento interno de trabajo de la emplazada y en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por tanto la tramitación de esta pretensión por razón de la materia competencia del Juzgado de Trabajo según el inciso c) del numeral 2. del artículo 4 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, que establece que dicho juzgado es competente para conocer las pretensiones individuales por conflictos jurídicos vinculados al incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza. En ese sentido debe confirmarse el rechazo liminar y en consecuencia desestimarse la demanda en atención a que existe una vía procedimental específica e igualmente idónea para tutelar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del recurrente (artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. CRISTÓFIGO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR